

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que viene presentado memorial vía correo institucional por parte de la apoderada judicial de la parte de mandante, solicitando el decreto de dos (02) medidas cautelares dentro del presente asunto. En ese mismo sentido, informarle que se encuentra pendiente fijar fecha para la toma de las muestras de ADN y exhumación del cadáver. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 26 de octubre del 2021.

YESID BARRIOS VILLAR

Secretario Ad-hoc.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVAN
DAMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJIA (fallecido), HEREDEROS Y PERSONA
INDETERMINADAS
RAD: 704293184001-2021-00064-00**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho resolverá conforme a las siguientes consideraciones.

1. De Las medidas cautelares solicitadas.

Las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno solo.

Uno de ellos, es precisamente, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de que sea favorable al demandante.

Sea lo primero indicar que, no se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva.

En segundo lugar, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento; este es quizá uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.

Ahora bien, en el caso de marras, por ejemplo, la posible acción declarativa en el que previendo un resultado en favor de la menor, la medida tendría un propósito de obtener un pronunciamiento sobre la ilegalidad de ciertos actos realizados, la remoción de los efectos producidos y la consecuente indemnización de los perjuicios causados al demandante. Empero, aunque es la sentencia en la que el juez se pronunciará en forma definitiva sobre prohibirle a la parte demandada realizar determinados actos, bien puede el demandante solicitar con su demanda que, como medida cautelar, se ordene la cesación provisional de un acto respectivo, lo que, en últimas, traduce que en forma anticipada se le impone al demandando la obligación de no hacer también como pretensión.

En ese orden, el Código General del Proceso, en relación con los alimentos provisionales, faculta a los jueces de familia su decreto en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad (art.386), decisión que es inherente al fallo, dada la prevalencia de los intereses del niño, de la niña o del adolescente que justifica esa cautela.

En tercer lugar, estas medidas tienen como objetivo, reparar el daño causado o en curso a causarse.

De algún modo, lo que se pretende es anticipar de alguna manera la decisión, sólo que de manera más fuerte porque el demandado, aunque no medie sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga el juez en el decreto cautelar.

En el caso de los alimentos, se ilustra bien ese objetivo. Agreguemos simplemente que si el demandado llegare a ser absuelto, como los alimentos ya se habrán pagado, el juez, en la misma sentencia, debe ordenar la restitución por parte del demandante.

En cuarto lugar, restarle efectos a un acto inconstitucional o ilegal. Si se evidencia que el acto cuestionado es manifiestamente contrario a la

Constitución, a la ley o los estatutos que gobiernan una determinada persona jurídica, pues debe quebrarse – provisionalmente- la presunción de legalidad que lo acompaña. Esperar a la sentencia, pese a la incontestable infracción, sería negar la aplicación de las normas a las que debe ceñirse el acto debatido y generar, de paso, consecuencias jurídicas contrarias a ellas.

La Constitución nos da un ejemplo en el artículo 238, al señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos.

En quinto lugar, **mantener un determinado *statu quo***. Se trata de impedir la modificación de un estado de cosas que con posterioridad, si se esperara la sentencia, sería imposible reversar o de difícil transformación. Por ejemplo, cuando un juez ordena ciertas actividades, como ocurre en las acciones de competencia desleal, en las populares y en las de tutela, está cumpliendo con ese objetivo.

Reiteramos que, en general, las medidas cautelares obedecen a varios objetivos, por lo que no es extraño que una de ellas ilustre diferente propósitos.

En el caso sub judice, solicita la togada que, como primera medida provisional, se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva ordenar la suspensión de cualquier trámite que se adelante a nombre del señor **FRANCISCO CABARCAS MEJIA** (fallecido), sobre quien se está alegando la presunta paternidad, para efectos de reclamar salarios, cobro de cesantías, pensión o algún otro emolumento.

Nótese que, la medida solicitada, está contenida dentro de las cautelas conservativas, esto es, que con ellas se procura mantener un ***statu quo*** o preservar una situación material o jurídica, que en este caso, sería la suspensión de cualquier trámite que haya iniciado o pretenda iniciar la parte demandada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que tenga por objeto la pretensión de reclamar sumas dinerarias que hayan estado en cabeza del causante **FRANCISCO CABARCAS MEJIA**.

Con fundamento en todo lo anterior, esta unidad judicial despachará favorablemente la primera de las cautelas solicitadas, con el único objetivo de proteger el interés superior de la menor involucrada.

Para ello, la parte demandante deberá prestar en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En relación con la segunda de las medidas solicitadas, esto es, que se le asigne temporalmente una cuota alimentaria y sea ingresada al sistema de seguridad social a la menor VMMD, conforme lo estipulado en el literal c, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., llama la atención del Despacho una de las pruebas obrantes dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado en este mismo Juzgado, donde fungen como partes los mismos actores, con radicado 704293184001-2021-00060-00, en el que obra prueba sumaria de Acta de Conciliación celebrada entre los señores DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO y ZULEMA MARULANDA GALVAN, en favor de los menores VMMD y JMMD, celebrada el día 24 de febrero de 2017 ante la Comisaría de Familia de Majagual, (prueba aportada por la apoderada judicial de la señora Adela Mejía en la contestación de la presente demanda), acta en la cual las partes conciliaron de la siguiente manera:

1. *CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL* de los niños VMMD y JMMD, de 4 y 8 años de edad, quedará en cabeza de la señora ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVAN, en su calidad de madre biológica, y la patria potestad de los niños en mención estará a cargo de ambos padres.
2. *ALIMENTOS*: el Señor DAVID TADEO MONTES DE OKA ROYERO, se compromete a entregar a la señora ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVAN, para la alimentación de sus hijos la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$280.000.00) mensuales, los cuales serán entregados durante los primeros cinco días de cada mes, bajo recibo firmado por la señora en mención. La suma antes mencionada se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señale el Gobierno Nacional al ajuste del salario mínimo mensual legal vigente. Los Gastos de recreación, ropa serán compartidos por los padres en un 50% cada uno, en cuanto a la salud, no obstante cuando quiera que se trate de enfermedades que no sean cubiertas por el POS los padres asumen de común acuerdo los gastos que para ello se requieran.

(...)

Como quiera que al Despacho, no fue presentada prueba en contrario, en la que se demuestre siquiera sumariamente que, la Conciliación celebrada para el año 2017 entre los señores Zulema Marulanda y David Montes De OKa Royero, ha quedado sin efectos jurídicos, mal haría esta unidad judicial en decretar nuevamente unos alimentos provisionales para la menor VM DM, cuando es evidente que viene cobijada con una cautela en cabeza del señor Montes De Oka Royero, pues de los hechos y elementos de prueba se colige que, la menor viene concebida y registrada dentro del matrimonio civil aún vigente entre éste y la señora Zulema.

Sea del caso resaltar que, el Código General del Proceso, en un acto de inmensa justicia y de realización de mandatos constitucionales, dispuso que el juez podría decretar alimentos provisionales dentro de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad desde la admisión de la demanda, sí y solo sí, cuando exista apariencia de buen derecho o la prueba con marcadores genéticos de ADN que arroje un resultado de inclusión (art.386, numeral 5); empero, los hechos jurídico fácticos no vislumbran esa apariencia de buen derecho de que trata la norma, a ello le sumamos que, la togada no hace referencia sobre a quién o a qué salarios o emolumentos devengados mensualmente debería el Juzgado asignarle una cuota provisional de alimentos para la menor, ello por cuanto el señor Cabarcas Mejía, quien ostentaba el cargo de Registrador en el Municipio de Majagual-Sucre, falleció tal y como consta en el acta de defunción aportada al plenario.

Corolario de todo lo anterior, el Despacho concluye que, la segunda de las medidas se torna improcedente y, por sustracción de materia el Despacho no hará mayores elucubraciones respecto de esta solicitud.

2. De la Fijación de fecha para la toma de las muestras de la prueba de ADN y EXHUMACION DEL CADAVER

Conforme a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha agosto 7 de 2021, en el que se ordenó la práctica de la prueba de ADN, al señor **DAVID MONTES DE OKA ROYERO**, identificado con la C.C. 72.303.583, a la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVAN**, identificada con la C.C. 64.725.481,

y la menor VMDM, con NUIP 1.104.381.878, esta unidad judicial señala como fecha para la realización de la citada prueba, el día diciembre 1° de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

En ese mismo sentido y, conforme al numeral 6° de la mentada providencia, para esa misma fecha se realizará la exhumación del cadáver del señor **FRANCISCO CABARCAS MEJIA**, identificado con el Registro de Defunción No. 10032991, cuyos restos reposan en el Cementerio Municipal de Majagual-Sucre, ordenándose que por secretaría se hagan las comunicaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de Majagual-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, la medida provisional suspensión de cualquier trámite que haya iniciado o pretenda iniciar la parte demandada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que tenga por objeto la pretensión de reclamar sumas dinerarias que hayan estado en cabeza del causante **FRANCISCO CABARCAS MEJIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Previo a la orden del Despacho, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

TERCERO: Declarar improcedente la medida provisional de asignar temporalmente una cuota alimentaria y afiliación al sistema de salud en favor de la menor VMDM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Señalar como fecha para la toma de las muestras de la prueba de ADN, de los señores **DAVID MONTES DE OKA ROYERO**, identificado con la C.C. 72.303.583, y **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVAN**, identificada con la C.C. 64.725.481, así como de la menor VMDM, con NUIP 1.104.381.878, el día diciembre 1° de 2021, a partir de las 9:00 a.m., conforme lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha agosto 7 de 2021.

QUINTO: En ese mismo sentido y, conforme viene señalado en el numeral 6° de la mentada providencia, **DECRÉTESE** para esa misma fecha se realizará la exhumación del cadáver del señor **FRANCISCO CABARCAS MEJIA**, identificado con el Registro de Defunción No. 10.032.991, cuyos restos reposan en el Cementerio Municipal de Majagual-Sucre.

SEXTO: Por Secretaría, Oficiese en tal sentido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre, ubicado en la ciudad de Sincelejo.

SEPTIMO: Por secretaria, diligénciese el formato único, para la solicitud de prueba de ADN.

OCTAVO: Oficiesele al Administrador del Cementerio Municipal de Majagual, Sucre, para que preste colaboración el día 1 diciembre de 2021, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de que nos indique el lugar exacto donde se encuentra sepultado el difunto **FRANCISCO CABARCAS MEJIA**, identificado con el Registro de Defunción No. 10032991.

NOVENO: Llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores y las plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza.

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fda64b8089f68411e59205513c8156a868c23b8d4918b988eed2f9f742e1f1

Documento generado en 26/10/2021 12:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>